

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. TANATORIO Y CREMATORIO.

Autorización especial interes público instalación de tanatorio.

Acción pública por recurrir. Plazo 4 años.

Uso tanatorio permitido por P.G.O.U. Informe favorable del órgano autonómico ambiental.

Acción pública ejercicio recurso.

Notificación a vecinos inmediatos en Suelo No Urbanizable.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 20 de marzo de 2012, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: Sociedad Agraria T.G.M. de Responsabilidad Limitada representada por el Procurador D. I.G.N. y defendida por el Letrado D. M.A.C.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S.S.S. y defendido por la Letrado D<sup>a</sup>. R.S.G.

Codemandado S.E.S.A. representada por el Procurador D. I.O.A. y defendido por el Letrado D. F.J.Z.M.

**SEGUNDO.- Actuaciones recurridas:**

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 19 de octubre de 2010 por la que se desestima la petición de revocación y la petición subsidiaria del traslado de la resolución de concesión de licencia instada por la recurrente contra la resolución del Consejo de Gerencia de 14 de abril de 2010 que aceptó la ampliación de plazas de estacionamiento y concedió a aceptó la ampliación de plazas de estacionamiento y concedió a la codemandada la licencia de obras y ambiental de actividad clasificada para complejo tanatorio y crematorio en Camino de San Antonio 10, Paraje de Miraflores parcela 296 y 297 (exp. 1.250.516/2010).

Resolución del Consejo de Gerencia de 14 de abril de 2010 que aceptó la ampliación de plazas de estacionamiento y concedió a la codemandada la licencia de obras y ambiental de actividad clasificada para complejo tanatorio y crematorio en Camino de San Antonio 10, Paraje de Miraflores -parcela 296 y 297 (exp. 252.513/2009).

Resolución del Consejo de Gerencia de 9 de septiembre de 2008 que concedió a la codemandada autorización -especial de interés público para la instalación de un tanatorio en cumplimiento de los arts. 6.1.12.3.c) y 6.3.21.1 apto. b) de las NN.UU. del Texto Refundido del PGOU de 2008, en la citada ubicación (exp. 81.490/2007).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición del recurso el 17 de diciembre de 2010.

Demanda el 17 de febrero de 2011.

Contestación a la demanda el 22 de marzo y 25 de mayo de 2011.

Apertura del proceso a prueba el 31 de mayo de 2011, practicándose por la actora, documental y reconocimiento judicial y por parte de la demandada pericial practicada por el Arquitecto D. J.M.L.

Conclusiones de la parte actora el 18 de enero de 2012.  
Conclusiones de las demandadas el 24 y 25 de enero de 2012.  
Concluso para Sentencia el 17 de febrero de 2012.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos, declarando que no procede la autorización o licencia para el uso y la construcción del tanatorio-crematorio y usos complementarios en Camino de San Antonio 10, Paraje Miraflores 149 en parcelas 296-297 en suelo no urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario Regadío, por no estar previsto en el Plan General de ordenación urbana de Zaragoza y contravenir la Ley de Urbanismo de Aragón.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) La granja recurrente es vecina de la finca adonde se ha autorizado el tanatorio-crematorio. Narra que a la vista de las obras solicitó que se le informaran de las licencias y cuando conoció la actividad que iba a ser solicitó la revocación o al menos que se le notificarán las licencias concedidas. Se deniega porque considera que no cabe revocar un acto que no es de gravamen y que no cabe notificar la licencia. dado que no es interesado y no se ha personado antes de la resolución según del art. 31.1 de la Ley 30/92.

b) Junto con este acto denegatorio recurre la licencia de obras, ambiental y la anterior autorización especial de interés público para la instalación del tanatorio.

c) Respecto del acto denegatorio de la revocación, mantiene que tiene interés en la licencia y por lo tanto derecho al menos, a que se le notifique.

d) En cualquier caso se alega que no se ha personado con anterioridad en el expediente, porque no se ha procedido a la audiencia a interesados mediante la correcta publicación y que no se ha notificado a los vecinos inmediatos (art. 65.2 de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón). En igual sentido ya se ha pronunciado El Justicia de Aragón en Sugerencia de 28 de enero de 2011.

e) En cuanto al fondo del asunto alega que se ha vulnerado el art. 22 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística de Aragón, pues en suelo no urbanizable especial no cabe este tipo de construcciones, que además debería haberse tramitado por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Y en cualquier caso no está acreditado que haya un interés público en la instalación de ese servicio público. Ninguna norma del Plan, incluso el art. 6.3.21.1.b) que establecen que cabe este uso en suelo no urbanizable especial puede ir en contra de la ley.

f) Indica también que existen variadas Sentencia en las que se establece que no cabe instalar tanatorios si no esta previsto su uso en el planeamiento.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada y de la codemandada:**

1) Inadmisión del recurso por extemporáneo y desviación de poder.

2) Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

3) Imposición de las costas del proceso.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) Es correcta la denegación de la revocación y la no notificación por tratarse de un interesado no personado con anterioridad a la resolución.

b) Niega que existan vecinos inmediatos, pues no los había, en cualquier caso no hay indefensión.

c) Entiende que no hay vulneración del uso del suelo establecido en el PGOU. Se ha producido una autorización especial porque el Plan permite la misma en este tipo de suelo y en este uso. El uso de tanatorio es asimilable a cementerio.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- La desviación procesal y la interposición del recurso contra la licencia y autorización no recurridas en su día.-** Se denuncia tanto por la Administración demandada como por la codemandada en el presente pleito la

inadmisión del recurso, por interposición del recurso contra la licencia y autorización de forma extemporánea y con desviación procesal. Se habla fundamentalmente de que no se recurrió en su día la licencia la autorización especial para construir en suelo no urbanizable y por tanto son ahora actos firmes y consentidos. Además se recurrió sólo contra la no revocación y no notificación y todo lo que no se ciña a esa impugnación es desviación procesal.

Para resolver esta cuestión lo primero que se ha de indicar es que estamos en presencia de una acción en materia urbanística respecto de la cual los recurrentes tienen legitimación "ex lege" dado que la impugnación en materia de urbanismo y concesión de licencias es pública y por tanto es irrelevante el interés particular del denunciante. Entre otras muchas Sentencias así lo expresa el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de enero de 1998 (ED 1338) cuando dice: *"Asimismo, tampoco puede acogerse la alusión a la falta de legitimación para la causa que se dirige contra el recurrente, dado que el artículo 235.1 de la Ley del Suelo instituye con el carácter de pública la acción dirigida a exigir, ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso administrativos, la observancia de la Legislación Urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas, ello comporta que se reconozca "ex lege" a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aún cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución "popular" de la acción, la cotitularidad por todas las personas del interés social difuso en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad urbanística como cauce de satisfacción del interés general en la utilización no especulativa del suelo."*

Así viene expresamente establecido en el art. 10.1 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, vigente en el momento de los hechos y el art. 20 de la nueva Ley de Urbanismo de Aragón 3/2009. Acción pública cuyo alcance en materia de urbanismo se establece en el citado párrafo indicando, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística y 2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Por tanto y en el presente caso, mientras no hubiera prescrito la acción de la Administración para hacer efectiva la acción de protección de la legalidad urbanística (cuatro años desde la terminación de las obras), era posible la denuncia que efectúa el recurrente ante los órganos administrativos y ante esta jurisdicción, incluso contra la licencia.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de marzo de 1997 (ED 10389) para desestimar la cuestión de inadmisión suscitada.

Allí se sostenía: *El citado recurso contencioso-administrativo había sido iniciado por los ahora apelantes contra las resoluciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid por las que se denegaba la solicitud, de paralización de las obras a que se refería el expediente 520/87/12.415 tramitado para la construcción de un bloque de 14 plantas y otro de 6 en la parcela 10-16 del A.P.D. 14-3 de Palomeras Sureste.*

*La Sentencia apelada decreta la inadmisión porque entiende que la petición de paralización de obras solicitada en vía administrativa no es acorde con la de anulación de licencia y demolición de lo indebidamente construido que se formula en el Suplico de la demanda. Estima la Sentencia de instancia que las peticiones de anulación de licencia y demolición son nuevas, no formuladas con carácter previo en la vía administrativa.*

*SEGUNDO.- No es esta, sin embargo, la doctrina que desde esta Sala se viene manteniendo sobre la naturaleza y alcance de la acción pública regulada en el artículo 235 del TRLS en concordancia con el artículo 164 y 186 del mismo texto legal. Efectivamente, en el supuesto del artículo 184 la suspensión de las obras en curso es procedente porque se carece de licencia, o porque teniéndola las obras en curso se exceden de la autorizado por la licencia. El artículo 186, por el contrario,*

*contempla la hipótesis de la paralización de las obras cuando éstas tengan cobertura en una licencia que constituya una infracción urbanística grave. Es decir, en ambas hipótesis, tanto la del artículo 184, como la del artículo 186, la suspensión tiene por causa una ilicitud: obras sin licencia, o excediéndose de la licencia, en un caso, y licencia ilegal, en otro. Esta situación de ilegalidad sólo puede cesar solicitando la inexistente licencia o ajustándose a las condiciones en ella establecidas, en la hipótesis del artículo 184, y anulando la licencia ilegal en la previsión del artículo 186.*

*Quiere decirse con ello que quien pide la suspensión de unas obras, cuyo título legitimador no le consta, está impugnando la ilegalidad de la situación que denuncia, cualquiera que sea su origen. Hay que entender, por tanto, que quien pide el efecto -suspensión de las obras- está implícitamente denunciando, pero de modo necesario, el origen o causa de dicho efecto - ausencia de licencia, extralimitación de la licencia o licencia ilegal-.*

*Entender las cosas de otra manera comporta vaciar de contenido el alcance del artículo 235 del TRLS. Efectivamente, en el asunto examinado los denunciantes desconocían el acto formal que legitimaba las obras cuya paralización solicitaban. Por eso pidieron, también, que se les notificara dicho acto. Mediante el mecanismo de no contestar a esta petición, que fue lo que hizo la Administración, se impide, o al menos dificulta notablemente, el ejercicio de la acción prevista en el artículo 235 del T.R.L.S., ya que primero se ha de seguir un pleito para obtener la notificación interesada, y a la vista de ésta ejercitar la acción del artículo 184 o 186 que corresponda.*

*Los demandantes cumplieron con solicitar la paralización de las obras. A la Administración correspondía reconducir la acción ejercitada a la vía procedente de las previstas en el artículo 184 y 286 del T.R.L.S., en virtud de las circunstancias existentes, que ella conocía, datos de hecho que no eran sabidos por los denunciantes.*

*De todo ello se deduce la procedencia de revocar la Sentencia de instancia dada la inadmisibilidad acordada".*

Por tanto en este caso no pueden entenderse extemporáneos los recursos, pues no ha transcurrido esos cuatro años, ni puede admitirse la existencia de desviación procesal, pues como dice el Supremo solicitar la suspensión es impugnar las decisiones urbanísticas entre ellas la licencia.

Evidentemente sería extemporánea la impugnación de las licencias si estas se hubieran notificado en su día al recurrente como vecino, o como indica -y veremos a continuación-, se le hubiera dado el trámite especial de la Ley 7/2006, como colindante o vecino inmediato. Pero esto no se ha producido así y no cabe ahora denegar la legitimación e impedir un control judicial al que tiene derecho.

**SEGUNDO.- La denegación de la revocación de las licencias y la subsidiaria de notificación de las licencias concedidas.-** Por lo hasta ahora razonado, ya se debe concluir que si bien no era posible revocar las licencias por el procedimiento del art. 105 de la Ley 30/92, como reconoce el propio actor, ello no empece para que la Administración bien comenzase un procedimiento de revisión, al menos para comprobar si la participación exigida por la norma se había cumplido o bien se le notificase las licencias para que dispusiese la parte del plazo normativamente establecido para su impugnación.

Nada de esto se hizo incumpliendo o impidiendo el control judicial de las licencias, a quién no sólo tenía la acción pública reconocida por las normas, sino el interés de cualquier vecino a que sea cumplida la norma de uso del suelo prevista en el planeamiento. Y todo ello se reitera porque no se cumplió la obligación de notificación a los vecinos inmediatos prevista en la Ley 7/2006.

Ya por lo dicho en este punto ha de estimarse el recurso pues debería haberse notificado las licencias. Ocurre que estas objeto también de este recurso, sería contrario al más elemental principio de economía procesal, no entrar a conocer del fondo del asunto y comprobar si la autorización especial y licencia son conformes a derecho.

**TERCERO.- La falta de notificación personal a los vecinos inmediatos.-**

En relación a la falta de notificación personal de los vecinos colindantes (según obliga el Reglamento estatal de Actividades Molestas) de aplicación al caso, es de reseñar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece:

STS de 21 de octubre de 1998 (ED 28448): *“No es unánime la doctrina de la Sala acerca del carácter invalidante de la omisión del trámite, de audiencia al interesado, habiéndose pronunciado en diversas ocasiones acerca de su característica de mera omisión subsanable cuando en el curso de la vía administrativa el administrado ha podido efectuar eficazmente alegaciones en defensa de su derecho; pero en modo alguno puede generalizarse esa solución, aplicándola a aquellos supuestos en que el previo y personalizado conocimiento de una solicitud de licencia de apertura de una industria calificada de “molesta” (no ya por la general aplicación del artículo 3º del Decreto de 30 de noviembre de 1961, sino por expreso acuerdo de la Comisión Provincial de Saneamiento, con especificación de los malos olores, ruidos y vibraciones que era susceptible de producir) puede dar lugar a la formulación de objeciones de todo tipo por parte de los primeros interesados en no padecer las indudables molestias que el establecimiento de una industria semejante ha de ocasionar. En ese sentido, son muchas las resoluciones de esta misma Sala que se pronuncian en semejante dirección, pudiendo recordarse entre las más significativas las sentencias de 18 de noviembre de 1987 -en la que se hace especial hincapié en que el cumplimiento del trámite de apertura de información pública no releva a la Administración de efectuar la notificación personal que exige el Decreto mencionado-, la de 11 de junio de 1991, y la muy reciente de 30 de enero de 1997 en la que se califica a la omisión mencionada como “vicio en la formación del acto que como tal lo invalida”. Y es que la notificación personal de la solicitud de instalación de una industria de esta naturaleza es el único medio que permite oponer objeciones a la concesión de la autorización por parte de los primeros posibles perjudicados en sufrir los efectos que el otorgamiento de la licencia de la actividad pueda llevar consigo; objeciones y alegaciones notablemente más eficaces, cuando son fundadas, que la apelación a recursos contra el otorgamiento ya efectuado, o a peticiones de revocación o anulación de licencia que pueden acarrear posibles desembolsos económicos a la Entidad Local otorgante a tenor del artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, y cuya circunstancial valoración ha sido ponderada en las resoluciones a adoptar, según consta el mismo expediente administrativo unido al recurso”.*

Añadiendo y calificando este vicio como de nulidad radical cuando dice: *“Todas las circunstancias enumeradas, apreciadas en su conjunto, conducen a la evidencia de que la omisión del trámite de notificación personal a los vecinos próximos en el curso del expediente para apertura de una industria incluida en el RAMINP dista mucho de ser intranscendente, y no puede ser subsanada mediante el ejercicio de posteriores alegaciones que, de haber sido efectuadas en su momento oportuno, habrían podido motivar una resolución denegatoria. Por ello es procedente acordar la nulidad radical del procedimiento seguido con base en lo dispuesto en el artículo 47.1.c) de la Ley de 17 de julio de 1958 con las consecuencias inherentes solicitadas, por cuanto la referida omisión determinó la indefensión de la recurrente, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de notificación personal a los vecinos próximos al local donde se instaló la Sala Velatorio, a fin de que se cumpla con dicho trámite, continuándose luego el expediente hasta su resolución”.*

En el mismo sentido señalar las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1987 (ED 8445), 7 de junio de 1989 (En 5805), 12 de marzo de 1991 (EJ 2682), 30 de enero de 1997 (ED 997) y 7 de julio de 1999 (ED 14649).

En lo que hace al caso el art. 65.2 de la Ley 7/2006 indica: *“La apertura del trámite de información pública se notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, a los efectos de que puedan alegar lo que estimen oportuno”* y la interpretación del precepto cuando alude a quién debe de notificarse la solicitud de licencia, bien consideremos al vecino a notificar como colindante o como inmediato, (como ya ha venido siendo interpretada por este Juzgado en Sentencia de 27 de octubre de 2011-PA 275/2008) no puede ser tan estricta como se ha hecho valer por la Administración y se razona en la resolución

que deniega la notificación de la licencia. Es evidente que si estamos en presencia de una actividad del tipo a la que se le ha dado la licencia tanatorio-crematorio situada sobre suelo no urbanizable especial no encontraremos por la propia naturaleza de la misma a ningún vecino que colinde, esto es que su pared sea medianera con la de la actividad. Por ello la diligencia de la Policía Local, que dice que situado en el terreno no aprecian ningún vecino, no puede, ser suficientemente demostrativa de los vecinos o personas directamente afectados. Lo lógico es pensar que basta con que sean vecinos inmediatos que estén junto a la actividad. Y el reconocimiento judicial que se efectuó fue suficientemente demostrativo de la cercanía de la actividad con la finca de la entidad recurrente. Se califique como se califique el camino rural, que en realidad era una senda al lado de la acequia, donde difícilmente podía pasar un vehículo a motor, es lo cierto que la granja y otras edificaciones sí estaban alrededor de la actividad y debieron ser informadas personalmente de la misma. So pena de dejar sin contenido esa previsión normativa, pues como viene reiterándose en suelo no urbanizable es difícil colindar, lo que no quita para que la actividad pueda afectar a sus vecinos.

Pero como también viene reiterando este Juzgado, en la Sentencia indicada, aunque admitamos la disconformidad a derecho del procedimiento aludido, es lo cierto que por la personación posterior -que debió admitirse por la Administración-, la entidad recurrente ha podido hacer alegaciones, fundar prueba, traer informes periciales, con perfección en la defensa de sus derechos. Hasta el punto de que prácticamente las mismas alegaciones presentadas en vía administrativa, han sido reproducidas en este proceso. Alegaciones que en su mayor parte ya fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento a la hora de resolver el expediente. No podemos por tanto admitir que exista indefensión y que su personación posterior haya podido limitar su derecho de defensa y a la participación en el expediente. Por ello y de conformidad al art. 63.2 de la Ley 30/92, no cabe sino desestimar este motivo de impugnación.

**CUARTO.- Los distintos procedimientos para autorizar construcciones en suelo no urbanizable de la Ley Urbanística de Aragón.-** Es cierto como sostiene el demandante que en la vigente para los actos objeto del recurso, Ley 5/99 Urbanística de Aragón, existe tres procedimientos para autorizar la realización de construcciones o actividades en suelo no urbanizable.

Cuando de suelo no urbanizable especial hablamos el art. 22 de la Ley 5/99, indica:

*En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el concreto régimen limitativo establecido por las directrices de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico. Cualquier proyecto de construcción, actividad o utilización que no esté prevista en los anteriores instrumentos y que pudiera llevarse a cabo en esta categoría de suelo, en función de la entidad de la construcción, observará el procedimiento establecido en la legislación de evaluación de impacto ambiental.*

Y cuando de suelo no urbanizable genérico nos estamos refiriendo el art. 23 establece la posibilidad de autorizar construcciones sujetas a licencia, cuando lo permite el Plan General o el Especial en tres situaciones, explotaciones agrarias, obras públicas y viviendas aisladas unifamiliares y el art. 24 permite autorizar de forma especial siempre que lo prevea el Plan o el Planeamiento Especial: a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público por su contribución a la ordenación o al desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural. B) Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos y c) En los municipios que no cuenten con Plan General, los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, con arreglo a los mismos requisitos establecidos, en la letra c) del artículo anterior.

En los casos previstos en el art. 24 de la LUA, ha de seguirse el procedimiento establecido en el art. 25 de la Ley que obliga a obtener autorización del órgano de control autonómico, la Comisión Provincial de Ordenación del

Territorio.

Aquí y como quiera que en este suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario en regadío alto se permite según dispone el art. 6.3.21 del Texto Refundido del PGOU de 2008 los usos del art. 6.1.6 con las excepciones allí vistas se ha procedido a autorizar el uso de tanatorio, siguiendo el procedimiento del art. 24 y 25 de la Ley 5/99.

Pues bien es cierto que si la actividad, construcción o uso no está prevista en una Directriz de Ordenación Territorial, Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, legislación sectorial o planeamiento, el tenor literal del art. 22 de la Ley 5/99, obliga a observar el procedimiento establecido en la evaluación de impacto ambiental. Pero se olvida por parte de la entidad actora, que en este concreto suelo, el planeamiento general permite el uso asimilable a servicio público (art. 6.1.12.C) entre los que se encuentra el de cementerio. Por tanto si está previsto ese uso en el Plan, no se lesiona el valor específico que se quiere proteger y no hay un régimen limitativo, como no lo hay en ninguna norma especial o sectorial, es perfectamente posible seguir el régimen de autorización previsto en el Plan, sin vulnerar el art. 22 de la Ley 5/99.

Pero en cualquier caso se comprueba en el expediente que los órganos con competencia en materia de gestión ambiental (INAGA) en 13 de junio de 2008 informaron favorablemente la propuesta entendiéndolo que no se vulneraba el régimen de protección para el cernícalo primilla y lo que es más relevante en informe de 15 de julio de 2009, se indica que el proyecto no debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental, ni a estudio caso por caso de evaluación de impacto ambiental, pues por el tipo de actividad y por no estar ubicada en Lugar de interés comunitario, ni en Zona de Especial protección de aves, no estaba incluida en los anexos II y III de la Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón.

Y es que en cualquier caso aunque entendiésemos que por estar en suelo no urbanizable especial, cualquier proyecto debiera ser sometido a evaluación de impacto ambiental por aplicación del art. 22 de la LUA, es indudable que este precepto ha de ponerse en relación con la regulación actual medioambiental la Ley 7/2006, que no en todo caso determina que haya de someterse a evaluación de impacto ambiental, cualquier construcción en suelo no urbanizable especial. Sólo prevé esta evaluación en aquellos casos en que expresamente se obligue por el Plan especial según el 10.6 del Anexo II de la Ley 7/2006 cuando dice: 10.6. Proyectos cuyo sometimiento a evaluación de impacto ambiental venga exigido por los planes de ordenación o los planes de gestión de los espacios naturales protegidos y aquí ninguna norma lo obliga y tampoco el art. 6.3.11. Evaluación del impacto ambiental. Y sólo el punto 9.5 del Anexo III de la Ley prevé estudio caso por caso en los supuestos de Proyectos que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico; que como hemos visto no es el supuesto de Autos. Pero aunque lo fuese esta tramitación no es obligatoria, sino que debe ser valorada por el INAGA, que ya ha efectuado esa valoración concluyendo con la no tramitación de esa evaluación de impacto ambiental.

No es por tanto contrario a derecho el procedimiento seguido en el Plan para autorizar construcciones de interés público en ese tipo de suelo.

**QUINTO.- La justificación para la construcción en suelo rural de un tanatorio.-** Está previsto el uso de cementerio en los preceptos aludidos, 6.3.21 y 6.1.12 y aunque el apartado C de este último sólo habla de cementerio, el crematorio y tanatorio también forma parte del servicio público y así se establece en el art. 2.7.14 de las NN.UU. del Plan.

Pero lo realmente relevante es la falta de ubicación de este servicio público en zona urbana en el planeamiento que obliga a su ubicación en zona rural, tratándose de una iniciativa privada que no encuentra acomodo en el entramado urbano al no estar prevista específicamente en el mismo.

Precisamente es esta ausencia de previsión en el suelo urbano del plan, el que permite la autorización objeto del recurso y diferencia claramente de los casos alegados en demanda, que estaban refiriéndose a tanatorios ubicados en este tipo de

suelo.

Por todo ello y sin que pueda hacerse pronunciamiento alguno sobre los informes de la Confederación Hidrográfica del Ebro que constan en Autos, sobre cuestiones no tratadas en demanda, procede la confirmación a derecho tanto de la autorización especial, como de las licencias de obras y ambiental, por no existir motivo para su anulación.

**SEXTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Estimar en parte el presente recurso nº 602/2010 interpuesto por el Procurador D. I.G.N. en nombre y representación de SOCIEDAD AGRARIA T.G.M. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a Derecho en parte la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 19 de octubre de 2010 por la que se desestima la petición de revocación y la petición subsidiaria del traslado de la resolución de concesión de licencia isntada por la recurrente contra la resolución del Consejo de Gerencia de 14 de abril de 2010 que concedió la licencia de obras y ambiental de actividad clasificada para complejo tanatorio y crematorio en Camino de San Antonio 10, Paraje de Miraflores -Parcela 296 y 297-, declarando que debió serle notificada la licencia y autorización concedida.

**SEGUNDO.-** Declarar la conformidad a derecho de la autorización especial en suelo no urbanizable y la licencia de obras y ambiental objeto también de este recurso.

**TERCERO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.